

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 14651
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: Notificaciones / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II

NOTIFICACIÓN POR EDICTO RAD.14651

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2025

El suscrito inspector de policía Urbana No. 10 – Descongestión II, de la secretaria de Interior del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el Articulo 45 Decreto 01 de 1984(código contencioso Administrativo) se permite notificar por edicto por el término de diez(10) días al propietario del predio ubicado en Calle 18 No. 24-75 Barrio San Francisco del Municipio de Bucaramanga, de la Resolución 2-IPU10-202506-00055911 del 26 de junio de 2025 por medio de la cual se decreta la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de conformidad con el artículo 38 de CCA.

Se Advierte que, contra la Presente Decisión, procede los recursos de la vía Gubernativa contemplados en el art 50 del C.C.A., el de Reposición, ante esta inspección de policía que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los cuales deberán ser impuestos dentro de los cinco días siguientes al desfijación del Edicto.

Publíquese copia de la **Resolución 2-IPU10-202506-00055911 del 26 de junio de 2025** por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de conformidad con el articulo 38 de CCA en el tablero digital de la inspección de Policía Urbana No. 10- Descongestión II https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/, por el termino de Diez (10) días desde el 03 de octubre de 2025 hasta el 20 de octubre de 2025

El inspector

Nombre: JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policia Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: Olga Paola Rojas Uribe-CPS

Página 1 de 1

www.bucaramanga.gov.co



JΑ	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00055911
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 10 – DESCONGESTIÓN 2

RESOLUCIÓN NO. 2-IPU10-202506-00055911 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA FACULTAD SANCIONATORIA RAD<u>14651</u>

SANOIONATOTUTE		
Infracción	urbanísticas	
Normatividad	ley 810 de 2003 ley 388 de 1997 decreto 078 de 2008	
Contraventor	Propietario del predio o quien haga sus veces	
Dirección del inmueble	Calle 18 No. 24- 75 Barrio San Francisco	
Radicado	14651	

Bucaramanga, 26 de junio de 2025

El suscrito inspector de Policía Urbano 10 — Descongestión 2, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 ["Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga"], el Decreto 1077 de 2015, y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que, el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión del GDT 4001 del 16 de julio de 2010 en el que informa ..."Se observa Constitución de Jardinera sobre Zona Verde en mamposteria y sobre ella reja metálica ...

SEGUNDO: ...Que, con base a lo anterior, la inspección de control urbano y ornato, avoco conocimiento el 29 de Septiembre de 2010 según lo reportado en GDT 4001 del 16 de julio de 2010, por el presunto incumplimiento a la ley 388 de 1997 y a las normas urbanísticas, actuación que fue notificado personalmente el 13 de octubre de 2010 a la señora Alicia Diaz Garcia.

TERCERO: Mediante escrito del 13 de octubre de 2010 se rinden descargos indicando que está en desacuerdo con la apertura del proceso policivo toda vez que no ha realizado modificaciones o reformas en los últimos 5 años, por tanto los jardineras existía desde el momento en que fue

Página 1 de 6

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00055911
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código
URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

adquirido el inmueble. existiendo antes de la entrada en vigencia de la ley 810 de 2003 , por consiguiente no es viable la aplicación.

CUARTO: El 22 de junio de 2018 se solicita a la oficina de planeación visita técnica de verificación de cumplimiento normativo, solicitud que es atendida mediante GDT 2729 del 17 de julio de 2018 en el que se informa ..."predio esquinero con construcción de jardineras en mampostería y sobre ella reja metálica, cosntrucción realizada sobre la zona verde que forma parte del espacio público"..

QUINTO: Mediante comunicado del 11 de octubre de 2018 el propietario del predio informa que solicitó concepto técnico al cdmb tod vez que para la demolición de los árboles se requiere de autorización de

SEXTO: A la fecha no se ha tomado decisión sancionatoria de fondo y firme en el proceso policivo.

Que verificado el expediente se evidencia que han transcurrido más de diez años sin que se decida de fondo y se proceda a notificar el acto administrativo sancionatorio, respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas, por lo tanto, este despacho de policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Página 2 de 6



GA	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00055911	
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	_

Articulo 38 CCA: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas"

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "(...) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término"

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inició los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en Situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 38 del CCA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Página 3 de 6

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR

No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00055911

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente "(...) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que "este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones"

Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así "(...) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla (...)" La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la perdida de la competencia temporal.

Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 38 de la siguiente forma, "(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"

3. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

- El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.

Página 4 de 6



1	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00055911
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el 29 de Septiembre de 2010, lo que nos indica que la administración municipal tenía como término perentorio para imponer una sanción y notificar personalmente al administrado, hasta 28 de septiembre de 2013 razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 38 del CCA, la administración le caducó la acción para sancionar al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, el nombre y en ejercicio de la función de policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado 14651, al propietario del predio o quien haga sus veces del predio ubicado en la Calle 18 No. 24- 75 Barrio San Francisco de esta ciudad, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este previsto, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 24- 75 Barrio San Francisco de esta ciudad, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y atendiendo las conclusiones del GDT 2729 del 17 de julio de 2018.

Página 5 de 6



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00055911
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código
URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del decreto ley 01 de 1984-Codigo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, Por el termino de diez (10) días con inserción de la parte resolutiva de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomé la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

QUINTO: De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiendo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección Policía Urbana 10 Descongestión

SEXTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifiquese y cúmplase,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano Inspección Policía Urbana Nro. 10 Descongestión II

Proyectó OLGA ROJAS CPS

Página 6 de 6